



II. LA REVOLUCIÓN DE 1910 Y EL RÉGIMEN POSREVOLUCIONARIO EN TLAXCALA. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TLAXCALA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1918

Bajo el gobierno de Máximo Rojas, el XXV Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en funciones de Constituyente, fue publicada la nueva Constitución en el *Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala*, los miércoles 2, 9, 16, 23 y 30 de octubre; 6 y 20 de noviembre; 4 y 11 de diciembre de 1918.

La nueva Constitución substituyó a la del 16 de noviembre de 1891 e inició su vigencia el 1o. de octubre siguiente. Las leyes, decretos y reglamentos existentes, continuaron en vigor en cuanto no se opusieran a la Constitución.

El estado, su soberanía y forma de gobierno

Se establece en el texto constitucional que el Estado de Tlaxcala es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, y es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior. Se afirma que la soberanía del estado reside esencial y originariamente en el pueblo, y en nombre de éste la ejerce el Poder Público del modo y en los términos que establecen la propia Constitución local y la federal.

Se adopta la forma de gobierno republicana, representativa y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, de acuerdo con lo preceptuado en la ley fundamental.

*A. El territorio del estado y la capital del mismo.
Los habitantes y vecinos del estado*

Se señala que el territorio del estado es el que le correspondía conforme a la Constitución federal y la capital lo sería la ciudad de Tlaxcala. Eran considerados habitantes del estado todas las personas que estuvieren en su territorio. Los habitantes gozarían de las garantías constitucionales establecidas en la Constitución federal.

Las obligaciones de los habitantes del estado eran:

- Respetar y cumplir las leyes cualesquiera que ellas sean, sin que nadie pudiera substraerse a su observancia alegando que las ignoraba, que eran injustas o que eran contrarias a sus opiniones.
- Respetar y obedecer a las autoridades legítimamente constituidas.
- Prestar a las mismas el auxilio para el que fueren legalmente requeridos.
- Contribuir a los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispusieran las leyes.
- Recibir la educación primaria elemental y militar con arreglo a la Ley de Educación Pública del Estado.

Conforme al artículo 7o. constitucional se consideraba vecinos del Estado a los habitantes que tuvieran un año de residencia en cualquier lugar de su territorio. La vecindad se perdía:

- I. Por dejar de residir habitualmente durante un año en un lugar del territorio.
- II. Por separación del territorio del estado, cuando se manifestase el cambio de residencia a la autoridad municipal respectiva.

Los vecinos estaban obligados a inscribirse en el padrón de su municipalidad y a manifestar la propiedad que tuvieran, o la industria, profesión o trabajo que desempeñaren.

a. Los tlaxcaltecas

Eran considerados tlaxcaltecas los hijos de padres tlaxcaltecas, nacidos dentro o fuera del territorio del estado, los nacidos dentro del territorio del estado de padres mexicanos o de padres desconocidos y los mexicanos por nacimiento o por naturalización que, siendo vecinos, manifestaren su deseo de ser tlaxcaltecas a la autoridad municipal respectiva.

Eran ciudadanos tlaxcaltecas todos los que teniendo la calidad de tlaxcaltecas, reunieran además los siguientes requisitos:

- Haber cumplido diez y ocho años, siendo casados, o veintuno si no lo eran, y
- Tuvieren un modo honesto de vivir.

Eran prerrogativas del ciudadano tlaxcalteca:

- Votar en las elecciones populares.
- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las cualidades que la ley estableciere.
- Asociarse para tratar los asuntos políticos del estado.
- Ejercer, con motivo de éstos, el derecho de petición.
- Tomar las armas para la defensa del estado o sus instituciones, conforme lo previniera la ley.
- Las obligaciones del ciudadano tlaxcalteca eran:
- Alistarse en la Guardia Nacional.
- Tomar las armas para la defensa del estado o sus instituciones, conforme lo previniera la ley.
- Inscribirse en los padrones electorales.

- Votar en las elecciones populares en el distrito electoral que le correspondiera.
- Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o del estado, y
- Desempeñar los cargos concejiles del municipio de su residencia, las funciones electorales y las del jurado.

Los derechos o prerrogativas del ciudadano tlaxcalteca, se suspenderían por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de sus obligaciones ciudadanas. Esta suspensión duraría un año y se impondría además de las otras penas que por el mismo hecho señalar la ley aplicable. También por estar sujeto a un proceso criminal por delito que mereciere pena corporal, desde que se provea el auto de formal prisión hasta la sentencia, si era absolutoria; o hasta la extinción de la pena si era condenatoria. Asimismo por sentencia que impusiera como pena la suspensión y por ser declarado vago, ebrio consuetudinario o tahúr de profesión.

La pérdida de los derechos de ciudadano tlaxcalteca se produciría:

- Por la pérdida de la ciudadanía mexicana.
- Por adquirir la ciudadanía de otro estado, excepto cuando haya sido concedido a título de honor o recompensa por servicios anteriores.
- Por sentencia ejecutoriada que así lo declare en calidad de pena impuesta.

B. La división del poder público en el estado

El poder público del estado se dividía para su ejercicio, en:

1. Legislativo.
2. Ejecutivo y
3. Judicial.

Nunca podrían reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

a. El Poder Legislativo del estado

Conforme al artículo 20 constitucional, el Poder Legislativo del estado se depositaba en una Asamblea denominada Congreso del Estado de Tlaxcala integrado por diputados electos popularmente en número no menor de quince. La elección sería directa y en los términos de la Ley Electoral. Por cada doce mil habitantes o fracción que excediera de ocho mil, los ciudadanos del estado elegirían un diputado propietario y un suplente.

Para ser diputado propietario o suplente se requería:

- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano del estado en pleno ejercicio de sus derechos.
- Ser mayor de veinticinco años.
- Tener tres años de residencia en el estado inmediatamente anteriores a la elección, cuando no se haya nacido en él.
- No ser ministro de ningún culto.
- No estar en servicio activo en el Ejército Federal, Guardia Nacional, ni tener mando en la policía o gendarmería en el distrito en que se pretendiera su elección, cuando menos noventa días antes de ella.
- No ser funcionario estatal o alto empleado de la Federación, gobernador, secretario general de gobierno, magistrado del Tribunal Superior de Justicia, procurador de justicia, ni tesorero general, a menos que se separasen de sus funciones noventa días antes de la elección.
- No ser juez ni secretario de juzgado de primera instancia, presidente municipal, secretario de ayuntamiento o recaudador de rentas en el distrito en que se pretendiera su elección, a no ser que se separasen de su cargo noventa días antes de la elección.

Los diputados eran inviolables por las opiniones que manifestaren en el desempeño de su cargo, y jamás podrán ser reconvencidos por ellas. El cargo de diputado era incompatible con cualquiera otra comisión o empleo de la Federación o del estado, fuera o no con goce de sueldo; pero el Congreso o la diputación permanente, en su caso, podrían conceder licencia a sus miembros, a fin de que desempeñasen la comisión o empleos para que hayan sido nombrados. El mismo requisito era necesario para los diputados suplentes en ejercicio de sus funciones.

a) Instalación, duración y labores del Congreso

El Congreso del estado se debía renovar en su totalidad cada dos años y comenzar a funcionar el 1o. de abril posterior a las elecciones. Los ciudadanos a quienes las juntas de las cabeceras de distrito electoral, expidieren credenciales declarando que han tenido mayoría de votos para diputados, se debían instalar en Colegio Electoral para calificar la elección y declarar quienes eran diputados. Esta declaratoria y todos los demás actos del Congreso en funciones de Colegio Electoral, se consideraban irrevocables.

Si por cualquier circunstancia no hubiere Comisión permanente al instalarse el Colegio Electoral, los presuntos diputados serían instalados por el depositario del Poder Ejecutivo, para sólo el nombramiento de la mesa como Colegio Electoral, y se retiraría en seguida. El Congreso no podía abrir sus sesiones ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes debían reunirse los días señalados por la ley y compeler a los ausentes a que concurrieran bajo las penas que la misma ley designara y en su caso llamar a los respectivos suplentes a fin de que funcionen mientras se presentan los propietarios.

El Congreso tendría cada año dos periodos de sesiones ordinarias, prorrogables por el tiempo que acordare, en vista de la importancia de los asuntos pendientes de resolución. El primero comenzaría el primero de abril y terminaría el último de junio,

y el segundo comenzaría el primero de octubre y terminaría el último de diciembre. Fuera de los periodos señalados, sólo celebraría sesiones extraordinarias cuando para ellas fuere convocado por el Ejecutivo o por la diputación permanente, ocupándose entonces de los asuntos para los cuales se hizo la convocatoria.

El gobernador del Estado debía acudir a la apertura del primer periodo de sesiones de cada año y rendir en él al Congreso un informe acerca del estado que guarden los diversos ramos de la administración pública. El presidente del Congreso produciría la contestación en términos generales.

Las resoluciones del Congreso tendrían el carácter de leyes, decretos o acuerdos. Los acuerdos serían autorizados por los secretarios. Las leyes o decretos se comunicarían al Ejecutivo firmados por el presidente y los secretarios.

b) Iniciativa y formación de las leyes

El derecho de iniciar leyes o decretos correspondía.

- A los diputados.
- Al gobernador del estado.
- Al Tribunal Superior de Justicia, en asuntos del ramo.
- A los ayuntamientos en lo relativo a la administración municipal.

Todo proyecto de ley o decreto, así como los asuntos en que deba recaer resolución del Congreso, se sujetarían en su tramitación a lo que su Reglamento interior estableciere.

Los proyectos o iniciativas adquirirían el carácter de ley o decreto, cuando fueren aprobados por la mayoría de los diputados presentes. El gobernador debía sancionar y mandar publicar las leyes, salvo cuando tuviere que objetarlas, en cuyo caso las devolvería al Congreso con las correspondientes observaciones, dentro del término de ocho días contados desde su recibo. De no hacerlo así, se reputarían aprobadas. Si corriendo este término

el Congreso hubiere clausurado sus sesiones, la devolución debía hacerse el primer día útil en que se reúna.

Toda ley devuelta por el Ejecutivo, con observaciones, volvería a sujetarse a discusión, y si fuera confirmada por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, se remitiría nuevamente a aquél para que sin más trámite la sancionase y mandase publicar.

El Ejecutivo no podía hacer observaciones al decreto de convocatoria expedido por la diputación permanente para sesiones extraordinarias, a los acuerdos del congreso y resoluciones que dictare para abrir, prorrogar o cerrar sus sesiones, ni a las que diere en funciones del Colegio Electoral o de Jurado en los casos que determina la Constitución.

Se establece que las leyes eran obligatorias desde el día siguiente al de su publicación, excepto cuando la misma ley fijase el día en que debía comenzar a surtir sus efectos.

c) Facultades del Congreso

Conforme al artículo 43 constitucional, eran facultades del Congreso del estado:

- I. En el orden Federal, las que determinen la Constitución y las Leyes Federales.
- II. Expedir todas las Leyes necesarias para la mejor Administración y Gobierno interior del Estado.
- III. Fijar la división territorial política, administrativa y Judicial del Estado.
- IV. Crear y suprimir Municipios o modificar los límites de éstos.
- V. Revocar los acuerdos de los Ayuntamientos cuando fueren contrarios a la Constitución Federal o a la del Estado o a cualquiera otra Ley o lesionen los intereses Municipales.
- VI. Convocar a elecciones de Ayuntamientos cuando fuere necesario, y resolver las reclamaciones que contra ellas se presenten.

VII. En caso de falta absoluta de un Ayuntamiento, nombrar tres personas que se hagan cargo provisionalmente del Municipio, mientras se hacen las nuevas elecciones y toman posesión de sus cargos los electos, o se resuelve acerca de las reclamaciones presentadas.

VIII. Examinar la cuenta general del Estado y de los Municipios en el primer periodo de sesiones ordinarias, y en el segundo, decretar los Presupuestos anuales de Ingresos y Egresos del Estado y de las Municipalidades, previa iniciativa del Ejecutivo y de los Ayuntamientos.

IX. Condonar contribuciones.

X. Crear y suprimir empleos públicos.

XI. Inspeccionar el funcionamiento de la Contaduría de Glosa.

XII. Facultar al Ejecutivo, con las limitaciones que crea necesarias, para que por sí o por apoderado especial, represente al Estado en los casos que corresponda.

XIII. Autorizar al Ejecutivo, dándole bases para negociar empréstitos sobre el crédito del Estado, aprobarlos y decretar la forma de pago.

XIV. Autorizar al Ejecutivo para que celebre contratos con personas morales y con particulares, sobre asuntos relacionados con la Administración Pública y aprobar, en su caso esos contratos.

XV. Aprobar y reprobado los convenios que el gobernador celebre con los Estados circunvecinos respecto a las cuestiones de límites, y someter tales convenios a la ratificación del Congreso de la Unión.

XVI. Conceder facultades extraordinarias al Ejecutivo cuando así lo exijan las circunstancias, en alguno o algunos ramos de la Administración Pública, por tiempo ilimitado y con la obligación de dar cuenta del uso que hubiere hecho de ellas.

XVII. Convocar a elecciones ordinarias.

XVIII. Convocar a elecciones extraordinarias de diputados cuando por cualquiera circunstancia falten de una manera absoluta el propietario y el suplente.

XIX. Convocar a elecciones extraordinarias de gobernador, cuando éste por cualquier circunstancia, faltare de una manera absoluta más de dos años antes de que termine el periodo para el que hubiere sido electo.

XX. Calificar las elecciones de sus miembros y hacer la declaratoria correspondiente.

XXI. Erigirse en Colegio Electoral para hacer el escrutinio y la declaración respecto a la elección de gobernador del Estado y Senadores al Congreso de la Unión.

XXII.- Elegir a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, obrando como Colegio Electoral.

XXIII. Recibir la protesta de ley a los diputados, al gobernador del estado, a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a los substitutes y a los empleados que él nombrare.

XXIV. Conceder licencia a sus miembros; al gobernador cuando tenga que salir fuera del Estado o separarse temporalmente de su cargo, y a los magistrados cuando su separación sea por más de un mes.

XXV. Nombrar gobernador suplente cuando tenga que salir fuera del Estado o separarse temporalmente de su cargo, o Interino cuando la falta fuera absoluta.

XXVI. Conocer de las renunciaciones de los diputados, del gobernador y de los magistrados.

XXVII. Erigir pueblos y colonias, cuando así lo demanden las necesidades de una región.

XXVIII. Indultar a los reos sentenciados por los Tribunales del Estado a la pena capital, con excepción de los traidores a la Patria.

XXIX. Conceder amnistía.

XXX. Resolver las competencias y dirimir las controversias que puedan suscitarse entre el Ejecutivo y el Tribunal Superior de Justicia.

XXXI. Erigirse en Jurado de Acusación o de Acusación y Sentencia en los casos que previene esta Constitución.

XXXII. Pedir informes al Ejecutivo y al Tribunal Superior de Justicia sobre asuntos de su incumbencia, cuando para el mejor ejercicio de sus funciones lo estimare necesario.

XXXIII. Habilitar de edad a los menores con objeto de que puedan administrar sus bienes.

XXXIV. Rehabilitar en el ejercicio de los derechos de Ciudadano.

XXXV. Conceder carta de ciudadanía tlaxcalteca a los ciudadanos de otros Estados, por servicios importantes que hayan prestado a esta Entidad.

XXXVI. Conceder pensiones y otorgar recompensas.

XXXVII. Declarar beneméritos del Estado a sus benefactores y a los que se hayan distinguido por servicios eminentes prestados a la República, diez años después de su fallecimiento.

XXXVIII. Trasladarse y disponer que se trasladen los demás Poderes a algún punto del Estado, fuera de la Capital, cuando las circunstancias lo exijan, bien sea por una conmoción popular o por causa de fuerza mayor.

XXXIX. Nombrar y remover libremente a los empleados dependientes de su Secretaría y de la Contaduría General de Glosa.

XL. Nombrar el día anterior al de la clausura de cada periodo de sesiones ordinarias, la diputación permanente que ha de funcionar durante el receso del Congreso.

XLI. Prorrogar sus sesiones ordinarias por el tiempo que juzgue pertinente.

XLII. Formar su Reglamento interior.

XLIII. Las demás que le confiere esta Constitución, y, finalmente, expedir las Leyes necesarias para hacer efectivas las anteriores facultades, así como las que no estén expresamente reservadas a los Poderes de la Unión.

d) La diputación permanente

Durante los recesos del Congreso funcionaría una diputación permanente compuesta de cinco diputados, electos en forma y términos que señalase el Reglamento interior. Sus atribuciones eran:

I. Recibir las solicitudes y demás documentos que se dirijan al Congreso, resolviendo respecto de los asuntos que tengan carácter de urgentes y no ameriten la expedición de una Ley o Decreto.

II. Abrir dictamen sobre los asuntos que en las últimas sesiones ordinarias hayan quedado pendientes y sobre los que después se presenten, para dar cuenta al Congreso.

III. Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, la Convocatoria de la Legislatura a sesiones extraordinarias. La Convocatoria señalará el objeto de las sesiones y la fecha en que deban comenzar.

IV. Recibir los expedientes relativos a las elecciones de diputados y gobernador para el sólo efecto de entregarlos a la Junta Preparatoria del Congreso Electoral o a éste.

V. Instalar la Junta Preparatoria del nuevo Congreso.

VI. Recibir la protesta de Ley a los funcionarios que deban prestarla ante el mismo.

VII. Conceder las licencias a sus miembros; al gobernador cuando tenga que salir fuera del Estado o separarse temporalmente de su cargo, y a los magistrados cuando su separación sea por más de un mes.

VIII. Nombrar a la persona que deba suplir al gobernador, y cuando la falta sea absoluta, nombrar uno Provisional, convocando desde luego al Congreso a sesiones extraordinarias, que se efectuarán dentro de los ocho días siguientes, para el nombramiento de gobernador Interino.

IX. Las demás que le confiera la Ley.

b. El Poder Ejecutivo

El ejercicio del Poder Ejecutivo del estado se depositaba en un solo individuo denominado “gobernador del Estado de Tlaxcala”. La elección de gobernador sería popular directa y se haría en los términos de la Ley Electoral.

El gobernador entraría a ejercer sus funciones el día quince de enero posterior a la elección, y duraría en su encargo cuatro

años, sin que pudiera ser electo para el periodo inmediato. Para ser gobernador se requería:

I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano del Estado en Ejercicio de sus derechos con cinco años de residencia en el territorio inmediatamente anteriores al día de la elección, o uno, si fuere nacido en él.

II. Tener treinta y cinco años cumplidos el día de la elección.

III. No ser Ministro de ningún culto.

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, ni en las fuerzas del Estado, por lo menos noventa días antes de la elección.

V. No ser en el Estado funcionario o alto empleado de la Federación, Secretario General de Gobierno o quien haga sus veces, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Procurador de Justicia, ni Tesorero General, a menos que se separasen de sus funciones noventa días antes de la elección.

El gobernador al tomar posesión de su encargo debía otorgar la protesta de ley ante el Congreso, y en su receso, ante la diputación permanente.

El gobernador no podría separarse del territorio del estado, ni del ejercicio de sus funciones, por más de cuarenta y ocho horas sin el permiso del Congreso, y en su caso de la diputación permanente. Sus faltas temporales serían suplidas por la persona que nombrase el Congreso o la diputación permanente, a propuesta en terna del Ejecutivo. Si la falta de gobernador era absoluta, el Congreso, por el voto de las dos terceras partes del número total de sus miembros, en escrutinio secreto y obrando como Colegio Electoral, nombraría un Interino que reuniese las condiciones constitucionales, y en el caso de que se hallare en receso, la diputación permanente nombraría un gobernador provisional convocando desde luego al Congreso a sesiones extraordinarias para que nombrase al Interino. Este seguiría encargado del Poder Ejecutivo, por el tiempo que faltaba a su antecesor, siendo menos de dos años; excediendo de este tiempo, se convocaría a nueva

elección, la que se verificaría dentro de los dos meses siguientes, y el nuevamente electo ejercería sus funciones hasta terminar el periodo Constitucional.

Se aclara en el artículo 53 constitucional que no podría ser electo gobernador constitucional el interino.

Si al comenzar un periodo constitucional no se presentare el gobernador, o la elección no estuviere hecha y declarada el quince de enero, cesaría el gobernador cuyo periodo hubiere concluido, y el Poder Ejecutivo se depositaría en la persona que la diputación permanente o el Congreso nombrasen, con el carácter de provisional o interino, en tanto se presentaba el electo, se hacía la elección o la declaración respectiva. El cargo de gobernador sólo era renunciable por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se debía presentar la renuncia.

Para el despacho de los negocios del Poder Ejecutivo, habría un funcionario que se denominaría "Secretario General de Gobierno", quien debía ser ciudadano mexicano por nacimiento. El secretario de general de gobierno, o a falta de éste el oficial mayor de la Secretaría General, debía autorizar con sus firmas las disposiciones que el gobernador diere en uso de sus facultades; sin este requisito no serían obedecidas.

a) Facultades y obligaciones del gobernador

Las facultades y obligaciones del gobernador eran:

I. En el orden Federal, las que determinase la Constitución y las Leyes Federales.

II. Promulgar, publicar y ejecutar las Leyes que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

III. Hacer observaciones a las leyes y a los decretos.

IV. Iniciar leyes ante el Congreso.

V. Nombrar y remover libremente al secretario de gobierno, al tesorero, al procurador general de justicia y a todos los demás fun-

cionarios o empleados del estado, cuyo nombramiento o remoción no estuvieren determinados de otro modo en la Constitución o en las Leyes.

VI. Suspender a los Municipales cuando no cumplan con sus deberes, dando cuenta al Congreso o a la diputación permanente antes de cuarenta y ocho horas.

VII. Formar los Reglamentos para el buen despacho de la Administración Pública.

VIII. Ejecutar o mandar ejecutar las sentencias pronunciadas por los tribunales y facilitar a éstos lo mismo que al municipio y demás funcionarios del orden administrativo, los auxilios que necesiten para el ejercicio expedito de sus funciones.

IX. Pedir a la diputación permanente que convoque al Congreso a sesiones extraordinarias, y asistir a la apertura de éstas, exponiendo las razones o causas que hicieron necesaria su convocación.

X. Celebrar convenios sobre límites con los estados vecinos.

XI. Pedir y dar informes al Congreso sobre cualquier ramo de la administración, y al tribunal sobre el de justicia.

XII. Concurrir al Congreso cuando lo juzgue conveniente para sostener alguna iniciativa que él mismo haya presentado, o enviar en su representación al secretario general de Gobierno.

XIII. Decretar la expropiación por causas de utilidad pública, en la forma que determinen las Leyes.

XIV. Imponer gubernativamente, en los casos y modo que determine la Ley, hasta quinientos pesos de multa y hasta quince días de arresto.

XV. Conceder, conforme a las Leyes, indulto de pena ordinaria, reducción o conmutación de pena.

XVI. Suplir el consentimiento paterno para el contrato civil del matrimonio en los casos de irracional disenso.

XVII. Asistir a la apertura del primer periodo de sesiones ordinarias, informando por escrito sobre el estado general que guarde la administración pública.

XVIII. Presentar en los primeros quince días del segundo periodo de sesiones ordinarias del Congreso, los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos que han de regir en el año siguiente.

XIX. Cuidar de la recaudación e inversión de los caudales del estado con arreglo a las leyes, y remitir al Congreso la cuenta general, en los primeros quince días del primer periodo de sesiones ordinarias.

XX. Cuidar de la conservación del orden público, disponiendo al efecto de la fuerza armada del estado y de la del municipio donde resida habitual o transitoriamente.

XXI. Establecer y fomentar por todos los medios posibles la educación pública en todos los pueblos, haciendas y ranchos del estado.

XXII. Visitar todos los pueblos del estado para conocer sus necesidades, remediar sus males y promover sus mejoras.

XXIII. Los demás que le confiere la ley.

c. El Poder Judicial

El ejercicio del Poder Judicial del estado se depositaba en un Tribunal Superior de Justicia, jueces de primera instancia, locales y de paz. El Tribunal Superior de Justicia funcionaría en acuerdo pleno o en salas, con el número de magistrados propietarios y suplentes que fijara la ley.

Los magistrados serían electos por el Congreso, constituido en Colegio Electoral, por mayoría absoluta de votos y en escrutinio secreto, y durarían en su encargo cuatro años contados del primero de mayo posterior a su elección. Cabe destacar que en 1944 se amplió su periodo a seis años.

Para ser magistrado se requería:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II. Ser abogado con título oficial y tener cuando menos cinco años de práctica forense.

III. Tener treinta y cinco años cumplidos el día de la elección, y haber observado una conducta pública notoriamente buena.

Para ser juez de primera instancia era necesario ser mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos civiles y políticos y abogado con título oficial, y para ser juez local o juez de paz, tener el mismo requisito de ciudadanía y poseer conocimientos en la ciencia del derecho.

Correspondía al Tribunal Superior de Justicia:

I. Formar su reglamento interior.

II. Permitir que se proceda criminalmente contra jueces.

III. Nombrar y remover a los jueces de primera instancia, locales y de paz en los términos que fijare la Ley Orgánica respectiva.

IV. Conocer de los procesos que por delitos oficiales se sigan contra el gobernador, los diputados, el secretario de Gobierno, el procurador general de justicia y los munícipes.

V. Conceder licencias a los Jueces para que se separasen de sus cargos y admitir las renunciaciones de los mismos.

VI. Conceder licencia a los magistrados hasta por un mes, y llamar a los suplentes en el orden que correspondía.

La Ley Orgánica del Poder Judicial determinaría el número de magistrados y jueces que debía haber en el estado, el tiempo que éstos hayan de durar en su encargo, el modo de suplir sus faltas, sus respectivas jurisdicciones y competencias y las facultades y obligaciones de los magistrados, jueces y demás empleados del ramo.

El 11 de septiembre de 1920, el gobernador interino, Ignacio Mendoza, expidió una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, suprimiendo los jueces merinos y se establecieron los jueces de paz. Se institucionalizó la figura del Defensor de Pobres, señalando que estaría adscrito al Tribunal Superior y representaría gratuitamente a los pobres en los negocios civiles y criminales. Una nueva Ley Orgánica se publicó en 1925, otra se

publicó el 7 de diciembre de 1982 por la que se dividió al estado en seis distritos judiciales: Hidalgo, Cuauhtémoc, Zaragoza, Juárez, Morelos y Ocampo.

Otra Ley Orgánica del Poder Judicial entró en vigor el 2 de abril de 1992 con la que se separó definitivamente la materia penal de las demás de manera que habría jueces exclusivamente para el ramo penal.

Una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial entró en vigor el 15 de enero de 2002. “Se crearon tres salas más la Laboral Burocrática, Electoral Administrativa y la Familiar, con las existentes Civil y Penal forman un total de cinco Salas del Tribunal”. Se aumentó a siete magistrados titulares y un magistrado supernumerario haciendo un total de quince magistrados. Se crearon los Juzgados familiares y se suprimieron los juzgados locales y de paz.²⁴¹

d. El Ministerio Público

Se estableció en el estado la institución del Ministerio Público, a cuyo cargo estaría velar por la exacta observancia de las leyes de interés general. A este fin debería ejercitar las acciones contra los violadores de dichas leyes, hacer efectivos los derechos concedidos al estado e intervenir en los juicios que afectasen a las personas a quienes la ley otorgase especial protección.

Desempeñarían la dicha Institución, un procurador general de justicia y agentes del Ministerio Público. El Ejecutivo nombraría al procurador y éste a los agentes. Para ser procurador se requerían las mismas condiciones que para ser magistrado. Para ser agente, ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos y abogado con título oficial o poseer conocimientos en la ciencia del derecho.

²⁴¹ Véase <http://www.tsjtlaxcala.gob.mx/HISTORIA.HTM>.

Estos funcionarios no tendrían en los juicios en que intervinieran ninguna prerrogativa especial y se sujetarían en todo a las leyes de procedimientos.

La ley organizaría el Ministerio Público, fijaría las atribuciones de los funcionarios que de él formen parte, el número de ellos, el tiempo que hayan de durar en sus funciones, quién deba conocer de sus renunciaciones y licencias y el modo de suplir las faltas. En 1920 se publicaría una Ley orgánica del Ministerio Público de Tlaxcala.²⁴²

e. Los municipios

Cada municipio del estado sería administrado por un ayuntamiento y no habría ninguna autoridad intermedia entre éste y el gobierno del estado. Los ayuntamientos se compondrían de munícipes nombrados cada año en elección popular directa, calificada por ellos mismos, en los términos que prescribiera la Ley Electoral, y no podrían ser electos para el periodo inmediato al en que hubieren ejercido su encargo.

Para ser munícipes se requería:

- I. Ser ciudadano tlaxcalteca en ejercicio de sus derechos.
- II. Haber residido en el lugar de su elección cuando menos seis meses anteriores al día de ella.
- III. No tener empleo, cargo o comisión del estado o del gobierno federal.
- IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando de fuerzas en el municipio.

Los municipios tenían personalidad jurídica para todos los efectos legales. Los ayuntamientos administrarían libremente su hacienda, la cual se formaría de las contribuciones que en can-

²⁴² Ley Orgánica del Ministerio Público de Tlaxcala, Tlaxcala, Imprenta del Gobierno del Estado, 1920.

tidad suficiente para atender a sus necesidades les señalare la legislatura, debiendo remitir a ésta sus cuentas a más tardar treinta días después de terminado el año, y en los primeros quince del segundo periodo de sesiones ordinarias, el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos de su municipio.

Las leyes respectivas determinarían las demás facultades y atribuciones de los ayuntamientos, el número de ciudadanos que los formen, el número de Municipios y las condiciones necesarias para crearlos, suprimirlos o modificar sus límites.

f. La Hacienda Pública del estado

La Hacienda Pública del estado se formaría:

- I. Del producto de las contribuciones que decretare el Congreso.
- II. Del producto de los bienes que, según las leyes, pertenezcan al estado.
- III. De las multas que conforme a las Leyes deban ingresar al Erario, y
- IV. De las donaciones, legados, herencias y reintegros que se hagan o dejen al Tesoro Público.

El Congreso debía expedir la Ley de Hacienda que establezca las contribuciones necesarias para los gastos públicos. Dicha ley podría variarse o modificarse anualmente, en vista del presupuesto de gastos, y siempre que lo exigieran las necesidades del estado.

La Hacienda Pública podría ejercer la facultad económico-coactiva para hacer efectivos los impuestos decretados por las leyes. Para la recaudación, guarda y distribución de los caudales públicos habría una oficina principal que se denominaría Tesorería General de Rentas, a cargo de un Tesorero nombrado por el Ejecutivo, la cual estaría auxiliada a su vez por Oficinas Recaudadoras foráneas. El Tesorero General y los Recaudadores distribuirían los fondos públicos conforme al Presupuesto de Egresos,

y serían responsables de aquellos que distribuyéndolos, no estuvieren comprendidos en dicho presupuesto o autorizados por una ley posterior.

g. La responsabilidad de los funcionarios públicos

El artículo 86 de la Constitución establecía que en el estado gozaban de fuero, el gobernador, los diputados del Congreso, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el procurador general y el Secretario de Gobierno; pero eran responsables por los delitos del orden común que cometieran durante su encargo, y por los delitos y faltas oficiales en que incurrieran en el ejercicio del mismo.

El gobernador sólo podría ser acusado por violación expresa de la Constitución, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común. Si el delito fuere común, el Congreso erigido en Gran Jurado, declarararía a mayoría absoluta de votos, si había o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo, no habría lugar a ningún procedimiento ulterior, pero tal declaración no sería obstáculo para que la acusación continuase su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero, comenzando entonces la prescripción. En el afirmativo, el acusado quedaba por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

De los delitos y faltas oficiales en que incurrieran los funcionarios señalados, excepto los magistrados, conocerían el Congreso como Jurado de Acusación, y el Tribunal Superior de Justicia como Jurado de Sentencia. El Jurado de Acusación, declarararía a mayoría absoluta de votos si el acusado era o no culpable, oyéndolo previamente en defensa. Si la declaración fuera absolutoria, el funcionario continuaría en el ejercicio de su encargo; si era condenatoria, quedaría inmediatamente separado de dicho encargo y sería puesto a disposición del Tribunal Superior de Justicia, el que en Tribunal Pleno y erigido en Jurado de Sentencia, oyendo al acusador si lo hubiera, al procurador general o quien hiciera

sus veces y al reo, por sí o por medio de su defensor, aplicaría a mayoría absoluta de votos, la pena que la ley señalase.

Si fuera necesario formar causa por delitos oficiales a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, se iniciaría y concluiría la misma ante el Congreso, resolviendo éste, como Jurado de acusación y de sentencia.

El gobernador, los diputados y los magistrados gozaban de fuero, aún cuando por licencia estuvieren separados del ejercicio de sus funciones.

No subsistía el fuero, si en el desempeño de algún empleo, cargo o comisión que se hubiere aceptado, previa licencia, se incurriera en responsabilidades comunes u oficiales. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, sólo podría exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerciere su encargo y dentro de un año después.

Pronunciada una sentencia condenatoria de responsabilidad por delitos y faltas oficiales, no podría concederse al reo la gracia de indulto.

Se aclara que en los juicios del orden civil no había fuero ni inmunidad.

h. Las reformas a la Constitución

El artículo 105 establecía que la Constitución podía ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas llegasen a ser parte de la misma, se requería que el Congreso del estado, por el voto de las dos terceras partes del número total de sus miembros, acordase las reformas o adiciones y que éstas fuesen aprobadas por la mayoría de los ayuntamientos.

Si transcurrido un mes, a partir de la fecha en que se hubiere enviado el proyecto de adiciones o de reformas a los ayuntamientos, éstos no contestaren, se entendería que lo aceptan.

La Constitución no perdería su fuerza y vigor, aunque por algún trastorno público se interrumpiera su observancia. Si se estableciere un gobierno contrario a los principios que ella sancio-

na, luego que el pueblo recobrare su libertad, se restablecería su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serían juzgados todos que la infringieron.